

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL**



SEGUNDA BRIGADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2026

(05 DE ENERO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE EN LA JURISDICCIÓN DE LA SEGUNDA BRIGADA EN LOS DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, MAGDALENA, SUR DE BOLIVAR.

**JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA SEGUNDA BRIGADA
DEL EJERCITO NACIONAL.**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, el Decreto 1556 del 24 de diciembre de 2024., el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1482 de 2025, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, continuarán adoptando las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva 002 de 2026 adicionada por la directiva 003, establece las instrucciones a las unidades militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial 002 de 2026 adicionada por la directiva 003, que para tal efecto expida en Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial 002 de 2026 adicionada por la directiva 003 que se profirió para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas desde las cero horas (00:00) del día jueves primero (1º) de enero de dos mil veintiséis (2026) y hasta las veinticuatro horas (24:00) del día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026), en la jurisdicción asignada para todo el personal que se movilice en el casco rural y urbano de los municipios de:

DEPARTAMENTO DE ATLANTICO: BARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATÍ, PALMAR DE VARELA, PIOJÓ, POLONUEVO, PONEDERA, PUERTO COLOMBIA, REPELÓN, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA LUCÍA, SANTO TOMÁS, SOLEDAD, SUAN, TUBARÁ, USIACURÍ.

DEPARTAMENTO DE MAGDALENA: ALGARROBO, ARACATACA, ARIGUANÍ, CERRO SAN ANTONIO, CHIBOLO, CIÉNAGA, CONCORDIA, DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, EL BANCO, EL PIÑON, EL RETEN, FUNDACIÓN, GUAMAL, NUEVA GRANADA, PEDRAZA, PIJIÑO DEL CARMEN, PIVIJAY, PLATO, PUEBLOVIEJO, REMOLINO, SABANAS DE SAN ÁNGEL, SALAMINA, SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, SAN ZENÓN, SANTA ANA, SANTA BÁRBARA DE PINTO, SITIONUEVO, TENERIFE, ZAPAYÁN, ZONA BANANERA.

DEPARTAMENTO SUR BOLIVAR: BARRANCO DE LOBA, EL PEÑÓN, HATILLO DE LOBA, SAN MARTÍN DE LOBA

Que consecuente con lo anterior, corresponde a las demás autoridades locales, dentro del ámbito de sus funciones y competencias, implementar las medidas necesarias y utilizar los medios de control otorgados por la ley, con el fin de hacer efectiva la medida dispuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y, en consecuencia, no requerirán permisos especiales de carácter general o de jurisdicción, las siguientes personas o entidades:

- 1) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego vigente para su defensa personal.
- 2) Veteranos de la Fuerza Pública, soldados pensionados, oficiales honorarios y Profesionales de la Reserva.
- 3) Oficiales, suboficiales, soldados profesionales de la Fuerza Pública de la reserva en uso del buen retiro.

- 4) Los Congresistas y secretarios generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- 5) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
- 6) El Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- 7) El Procurador General de la Nación, Viceprocurador de la Nación y los Procuradores a todo nivel.
- 8) El Contralor General de la República, Vicecontralor General de la República y los Contralores a todo nivel.
- 9) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- 10) Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- 11) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.
- 12) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso.

En todo caso se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión del permiso para porte de armas de fuego y, en consecuencia, no se requerirá permiso especial, ya sea de carácter jurisdiccional o nacional, siempre que el respectivo permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública, a las siguientes entidades:

- 1) Fiscalía General de la Nación.
- 2) Procuraduría General de la Nación.
- 3) La Contraloría General de la República.
- 4) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- 5) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- 6) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- 7) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- 8) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- 9) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 5º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89

Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los ocho (05) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026) Comando Segunda Brigada Barranquilla Atlántico.



Coronel. ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL
Jefe Estado Mayor y Segundo Comandante de la Segunda Brigada

Elaboro: MY. MARTHA ARISTIZABAL
Jefe Seccional N°61